



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0671/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Patricia Andújar González contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00426, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-SEN-00426, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el tres (3) de octubre del año dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento presentada por la señora Patricia Andújar González, cuyo dispositivo exprese lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE, el medio de inadmisión, planteado por la parte accionada, Licdo. LUIS VALDEZ VERAS, Director General de Impuestos Internos (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 22 de febrero del año 2022, interpuesta por la señora PATRICIA ANDUJAR GONZÁLEZ, contra el Lcdo. LUIS VALDEZ VERAS, Director General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de lo que establecen los artículos 107 y 108.g de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos (sic)*

*SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas procesales, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, PATRICIA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ANDUJAR GONZÁLEZ; a la parte accionada, Lcdo. LUIS VALDEZ VERAS, Director General de Impuestos Internos (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 92 de la de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (sic)*

*CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa".*

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señora Patricia Andújar González, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 738/2022, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, consta la notificación a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 21/2023, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo; a la Procuraduría General Administrativa (PGA), el tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023) mediante Acto núm. 22/2023, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En el presente caso, la recurrente, señora Patricia Andújar González apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), remitido a este colectivo el veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El mismo fue notificado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) mediante Acto núm.4354/2022, y a la Procuraduría General Administrativa el (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022) mediante Acto núm. 4344/2022, ambos instrumentados por el ministerial Yoraymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

- a. El asunto se contrae en una Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 22 de febrero del año 2022, interpuesta por la señora PATRICIA ANDUJAR GONZALEZ, en su propia representación, en contra el Lic. LUIZ VALDEZ en calidad de director de la Dirección General.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *La parte accionada, Lic. LUIS VALDEZ, en calidad de director de la Dirección General de Impuestos Internos, de manera incidental, solicita “la inadmisión del presente amparo de cumplimiento por violar las disposiciones del artículo 106 de la ley 137-11 así como el plazo establecido en el artículo 107 del mismo texto legal declarar la notoria improcedencia igualmente del amparo de cumplimiento de conformidad con el artículo 108 de la ley 137-11 literal e toda vez que el acto puesto en mora es de fecha 17/01/2021, y la instancia recursiva depositada en la secretaria de este tribunal, es de fecha 02/02/2022, lo que indica que transcurrió más de 60 días, estando el plazo ventajosamente vencido”.*

c. *Por otro lado, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, también de manera incidental, solicita “Que se acoja todas las conclusiones vertidas por la parte accionada”.*

d. *Y la parte accionante PATRICIA ANDUJAR GONZALEZ, solicita “Que sean rechazadas todas las incidencias del artículo 104, 106 y 107 y 108, todos que sea rechazadas y que sean acogidas nuestras conclusiones ratificamos”.*

e. *En abono a lo anterior, en la especie se trata de un Amparo de Cumplimiento, que a propósito de cumplimiento de las formalidades del artículo 107 de la Ley 137-11, establece lo siguiente: “Requisito y plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vía administrativa que pudiera existir”. En ese sentido, el tribunal verificará si el accionante cumplió con tales requisitos.*

*f. El tribunal señala que el acto puesta en mora, por las partes accionantes, a la parte accionada, es de fecha 17/01/2022; en tanto que, la instancia de la acción de amparo fue depositada en la secretaría de este tribunal en fecha 02/02/2022, lo que indica que transcurrió más de los 60 días disponibles para accionar en justicia en esta materia, luego del vencimiento de dicho plazo de 15 días; es decir, que se encuentra vencido el plazo para apoderar al Juez de Amparo, pues al momento de la interposición de la presente Acción de Amparo de Cumplimiento había transcurrido el plazo de los 60 días antes descrito; por lo que, la presente acción resulta improcedente, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás medios incidentales y el fondo del asunto, por carecer de objeto, según el artículo 107.I de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.*

*g. La presente sentencia es susceptible de Recurso de Revisión, por ante el Tribunal Constitucional, por efecto de las disposiciones contenidas en los artículos 94 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales; 69.9 y 149.III de la Constitución y 6, 7 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*h. El tribunal señala que procede declarar el proceso libre del pago de las costas procesales, por tratarse de una Acción de Amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señora Patricia Andújar González, en su instancia de revisión pretende que se revoque la sentencia impugnada y sea declarada la procedencia de la acción de amparo, esencialmente, entre otros, por los siguientes argumentos:

*a. El Párrafo 12 de la Sentencia de marras, Página 12 de 13, expresa: El tribunal señala que el acto puesta en mora, por las partes accionantes, a la parte accionada, es de fecha 17/01/2022; en tanto que, la instancia de la acción de amparo fue depositada en la secretaría de este tribunal en fecha 02/02/2022 lo que indica que transcurrió más de los 60 días disponibles para accionaren justicia en esta materia, luego del vencimiento de dicho plazo de 15 días; es decir que se encuentra vencido el plazo para apoderar al Juez de Amparo, pues al momento de la interposición de la presente Acción Amparo de Cumplimiento había transcurrido el plazo 60 días antes descrito; por lo que, la presente acción resulta improcedente, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás medios incidentales y el fondo del asunto, por carecer de objeto, según el artículo 107.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales. (Las negritas y el sombreado son míos) (sic)*

*b. Como el Tribunal Superior Administrativo No pudo cambiar, aunque hizo todo lo posible, a la Parte Accionada de nuestra Acción de Amparo de Cumplimiento, señor Luis Valdez Veras, Director, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y, por ende, degradar mi Acción de Amparo de Cumplimiento original a original a una simple Acción de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Amparo Ordinario; en su Sentencia de marras tiene que mentir para poder justificar lo injustificable. (sic)*

*c. Como bien expresa el Tribunal a-quo, el Acto de puesta en mora, Acto No. 55/2022 (Anexo 4, Anexo 5 – Página 272/456 hasta Página 326/456, ambas páginas inclusive, Anexo 8 – Página 272/457 hasta Página 326/457, ambas páginas inclusive), instrumentado por el Ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, es de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año 2022.*

*d. El plazo de puesta en mora es de quince (15) días laborables siguientes a la presentación de la solicitud, conforme lo establece la Parte in fine del Art. 107 de la Ley No. 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.*

*e. Dicho plazo venció en fecha nueve (9) de febrero del 2022, a las once horas y cincuenta y nueve minutos de la noche (11:59 pm).*

*f. El plazo para interponer la Acción es de sesenta (60) días contados a partir del vencimiento del plazo de los quince (15) días, de conformidad con el Párrafo I del Art. 107 de la Ley No. 137-2011.*

*g. La Instancia Introductiva (Anexo 5, Anexo 8) de la Acción de Amparo de Cumplimiento, fue depositada en el Centro de Servicio Presencial, ubicado en el Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) de febrero del 2022, con la Solicitud No. 2290016 (Anexo 6). (sic)*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h. Por tanto, del 10 febrero 2022 al 22 febrero 2022, sólo habían transcurrido doce (12) días y No más de sesenta (60) días, como alega, falsamente, el Tribunal a-quo. (sic)*

*i. Por tanto, nuestra Acción de Amparo de Cumplimiento SÍ procedía.*

*j. Acaba de quedar demostrado, que en la Sentencia de marras, el Tribunal a-quo miente, para poder “declarar la improcedencia” de nuestra Acción de Amparo de Cumplimiento y así librar a la Parte Recurrída, señor Luis Valdez Veras, Director, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de cumplir con la Ley, despejándole el camino, de aquí en adelante, para que viole la misma siempre que a él se le antoje, porque al final, el Tribunal Superior Administrativo lo protegerá, aunque para ello, tenga que mentir.*

*k. La declaración de improcedencia por ser extemporánea, según el Tribunal a-quo, a todas luces falsa, de la presentación de nuestra Acción de Amparo de Cumplimiento, nos ha privado de obtener en el Tribunal Superior Administrativo, la correspondiente tutela judicial efectiva del derecho fundamental conculcado desde el siete (7) enero 2020.*

*“Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”, Artículo 51 de la Constitución dominicana vigente.*

*l. Nosotros No podemos vender nuestros inmuebles, razón por la cual hemos perdido varios potenciales compradores de los mismos. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*m. Y al no poder vender los inmuebles, tenemos que disponer de una parte de nuestros ahorros destinados a la vejez, para poder pagar anualmente el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), ya que la Pandemia mermó de manera considerable nuestros ingresos.*

*n. En tal virtud, la declaración de improcedencia nos mantiene en un total y absoluto estado de desamparo e indefensión, frente a los Abusos de Poder de la Parte Recurrida, señor Luis Valdez Veras, Director, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien se cree que está por encima de la Ley, y que nada le pasará si viola la misma, ya que el Tribunal a-quo está dispuesto a mentir, con tal de protegerlo. (sic)*

*o. El derecho fundamental conculcado es el Derecho de Propiedad, Artículo 51 de la Constitución dominicana.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión por su notoria improcedencia y en consecuencia, sea confirmada la sentencia impugnada por las siguientes razones:

*a. Esta obligación encuentra nicho en el artículo 31 de la Ley 137-11 el cual establece que:*

*“Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Párrafo I.- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

*Párrafo II.- En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión.”*

*b. Sin embargo, la misma Ley limita la admisibilidad del recurso de marras en el artículo 100 de la misma que dispone:*

*“La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.”*

*c. Básicamente, esto sustenta que el Tribunal Constitucional ha determinado es que, cuando se trata, como en el caso que nos ocupa, de sentencias donde se ha declarado una inadmisibilidad o una caducidad, la recurrente (ante la jurisdicción constitucional) no ha podido invocar violación alguna, porque la violación pretendida sería sobre el tribunal que ha dictado la sentencia que se recurre, es decir, por primera vez, y no durante el proceso, por lo que se cumplirían los elementos del artículo citado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *En el anterior tenor se ha referido el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0019/18<sup>1</sup> (Cuando la SCJ declara la inadmisibilidad de recurso de revisión contra esa decisión resulta inadmisibile por no satisfacer el literal c) del art. 53.3); Sentencia TC/0755/18 (Reiteración de Criterio: en aplicación de la ley la SCJ no vulnera la ley) y Sentencia TC/0663/17 (inadmisibilidad por no satisfacer el tercer requisito de admisibilidad. Caducidad de recurso de casación es aplicación de la ley, y en aplicación de la ley no se puede imputar a la SJC violación a la ley).*

e. *Este Honorable Tribunal definió en su Sentencia TC/0007/12, que dictara en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) la especial transcendencia Constitucional como:*

*(...) tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional NO HAYA ESTABLECIDO CRITERIOS QUE PERMITAN SU ESCLARECIMIENTO; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. Dichos requisitos no se encuentran configurados en el caso que nos ocupa.*

<sup>1</sup> Franco, F., 2021. *Derecho Procesal Constitucional*. 1era. ed. Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f. Magistrados, como corolario del mandato legal anterior cabe señalar que este Honorable Tribunal ha establecido su criterio, el cual como es sabido es vinculante para todos los poderes públicos en su Sentencia TC/0205/14 de fecha tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014) con respecto a la limitación del uso de la vía excepcional del amparo de cumplimiento en un caso similar al que ocupa nuestra atención.*

*g. La Sentencia TC/0007/12, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su criterio respecto al significado y alcance del recurso de revisión general, en los siguientes términos:*

*(...) la revisión consiste en una acción constitucional instituida con el propósito específico de garantizar un derecho fundamental, puesto que se sustancia ante el Tribunal Constitucional (órgano ajeno al Poder Judicial), y no ante un órgano superior de un determinado orden jurisdiccional, como ocurre con los recursos ordinarios. En consecuencia, (...) la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter-partes (...).*

*h. La instancia contentiva del Recurso de Revisión Constitucional se observa la inobservancia marcada por el artículo 100, puesto que no dedica un solo párrafo a explicar qué derecho fundamental se procura hacer valer ante el Tribunal Constitucional, indispensable para traspasar el primer filtro, máxime cuando en la pág. 7 se desborda la naturaleza de dicho alto intérprete al esbozar: estoy luchando contra los abusos de poder de la parte recurrida evidentemente que responden al control sobre la Sentencia.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i. Más serio resulta que, en Sentencia TC/257/22 (recientísima) en la cual esta alta Corte precisó cómo proceder al cómputo del plazo, de donde se advierte que no existe un punto por el cual se justifique replantear un nuevo criterio, debiendo adoptarse dicha Sentencia declarando inadmisibles por la dolencia expuesta anteriormente.*

#### **6. Argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa no depositó escrito de defensa al presente recurso de revisión constitucional, a pesar de haber sido notificada el ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022) mediante Acto núm. 4344/2022, instrumentado por el ministerial Yoraymi Joel del Orbe Delgado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

#### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son, entre otros:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00426, de tres (3) octubre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Instancia del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo depositado por medio del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), suscrito por la señora Patricia Andújar González.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 738/2022, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 1689/2022, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto núm. 4344/2022, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
6. Acto núm. 4345/2022, del nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
7. Acción de amparo de cumplimiento del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), incoada por la señora Patricia Andújar González.
8. Escrito de defensa del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que integran el expediente y los argumentos presentados por las partes, el conflicto se origina el siete (7) de enero de dos mil veinte (2020) con la solicitud de la señora Patricia Andújar González a la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del pago correspondiente a la liquidación del 50 % restante de dos inmuebles pertenecientes a la declaración del impuesto sucesoral, tipo declaración normal, de la finada Bernardina González Espinosa, madre de la recurrente, cuyo total no pudo ser liquidado el cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017), en razón de que, en los certificados de títulos de dichos inmuebles figuraba casada, y por tanto, debía agotarse un procedimiento ante la jurisdicción inmobiliaria.

En ese sentido, en reiteradas ocasiones, la señora Patricia Andújar González solicita a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dar respuesta a la referida solicitud de liquidación restante, negándole esta institución dicho requerimiento, bajo el argumento de que el sistema impedía realizar este proceso, y que debía proceder a retirar el pliego de modificaciones con la determinación del impuesto a pagar.

El veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), la señora Patricia Andújar González incoó una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que sea ordenado al licenciado Luis Valdez Veras, director general de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) manifestar por escrito la razón por la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no puede proceder a liquidar el indicado 50 % restante a la declaración sucesoral de la finada Bernardina González Espinosa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4, numeral 27 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La referida acción de amparo de cumplimiento fue declarada improcedente mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00426, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre del año dos mil veintidós (2022), objeto de revisión por este colectivo.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 95, 96 y 100 de la referida Ley núm. 137-11.

b. Conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la sentencia. Respecto al cómputo del plazo, este colegiado estableció en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que este *plazo es franco*, es decir, que no se computan *los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia*. Posteriormente, en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), precisó que este plazo debe considerarse franco y solo serán computables *los días hábiles*. Dicha posición fue reiterada en otras decisiones posteriores, tales como la TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0147/13, TC/0232/13, TC/0073/14 y TC/0335/14, respectivamente.

c. En el presente caso, la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00426, como se ha indicado, fue notificada a la parte recurrente, Patricia Andújar González, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante Acto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 738/2022, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y el presente recurso de revisión fue interpuesto el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022) en el Tribunal Superior Administrativo. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida y la de interposición del recurso transcurrieron cinco (5) días hábiles; por tanto, el presente recurso de revisión constitucional se ejerció dentro del plazo correspondiente.

d. Asimismo, la Ley núm. 137-11 en su artículo 96 precisa que: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* Este requisito también se cumple en la medida en que la parte recurrente precisa los derechos fundamentales que entiende vulnerados por la sentencia recurrida, así como los agravios que le produce.

e. Por otra parte, la Procuraduría General Administrativa plantea en su escrito la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, pues a su juicio, la cuestión planteada no presenta especial trascendencia o relevancia constitucional.

f. De acuerdo con el artículo 100 de la indicada ley, la admisibilidad del recurso de revisión está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Este Tribunal fijó su posición con respecto a la trascendencia y relevancia constitucional por medio de su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo de dos mil doce (2012), señalando que se configura, entre otros, en los supuestos:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

h. En la especie, contrario a lo planteado por la Procuraduría General Administrativa, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface la indicada exigencia legal, fundada en que el conocimiento del presente caso le permitirá a esta Corporación continuar consolidando su jurisprudencia sobre las condiciones exigidas en el artículo 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11 para la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Como se ha indicado, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Patricia Andújar González, con el propósito de revocar la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-SEN-00426, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, por el artículo 107 y 108 g) de la Ley núm. 137-11, que dispone: *Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud y cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo*, tras considerar que:

*(...) el acto puesta en mora, por las partes accionantes, a la parte accionada, es de fecha 17/01/2022; en tanto que, la instancia de la acción de amparo fue depositada en la secretaría de este tribunal en fecha 02/02/2022, lo que indica que transcurrió más de los 60 días disponibles para accionar en justicia en esta materia, luego del vencimiento de dicho plazo de 15 días; es decir, que se encuentra vencido el plazo para apoderar al Juez de Amparo, pues al momento de la interposición de la presente Acción de Amparo de Cumplimiento había transcurrido el plazo de los 60 días antes descrito; por lo que, la presente acción resulta improcedente, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás medios incidentales y el fondo del asunto, por carecer de objeto, según el artículo 107.I de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.*

b. La parte recurrente, señora Patricia Andújar González sostiene que el juez de amparo vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva al no realizar una correcta valoración del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, respecto al plazo de interposición del amparo de cumplimiento. En efecto, sostiene que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El plazo de puesta en mora es de quince (15) días laborables siguientes a la presentación de la solicitud, conforme lo establece la Parte in fine del Art. 107 de la Ley No. 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.*

*Dicho plazo venció en fecha nueve (9) de febrero del 2022, a las once horas y cincuenta y nueve minutos de la noche (11:59 pm).*

*El plazo para interponer la Acción es de sesenta (60) días contados a partir del vencimiento del plazo de los quince (15) días, de conformidad con el Párrafo I del Art. 107 de la Ley No. 137-2011.*

*La Instancia Introductiva (Anexo 5, Anexo 8) de la Acción de Amparo de Cumplimiento, fue depositada en el Centro de Servicio Presencial, ubicado en el Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) de febrero del 2022, con la Solicitud No. 2290016 (Anexo 6). (sic)*

*Por tanto, del 10 febrero 2022 al 22 febrero 2022, sólo habían transcurrido doce (12) días y No más de sesenta (60) días, como alega, falsamente, el Tribunal a-quo. (sic)*

c. Del estudio de la sentencia impugnada, este colegiado ha podido constatar que, además de que el juez de amparo no subsume las disposiciones de los artículos 104 y siguientes que refieren al amparo de cumplimiento, a los fines de determinar su procedencia -lo que constituye un error procesal-, lleva razón la parte recurrente cuando plantea que fue realizada una valoración incorrecta del cómputo del plazo para la interposición de la acción de amparo de cumplimiento.

d. En efecto, el artículo 107 establece que:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

e. En ese sentido, el acto de puesta en mora fue notificado el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) mediante Acto núm. 55/2023, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y la acción de amparo de cumplimiento fue incoada el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), doce (12) días después del vencimiento de los quince (15) días laborables que siguen al acto de intimación de puesta en mora, y por tanto, dentro de los sesenta (60) días contados a partir del vencimiento de ese plazo.

f. Con base en la presente argumentación, este tribunal procede a revocar la sentencia recurrida y determinar si el accionante cumple con los requerimientos dispuestos en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11.

g. Este colegiado examinará la acción de amparo de cumplimiento, de conformidad con el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013): *El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida*, criterio que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); TC/569/16, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0538/17, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2017) y TC/0086/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

h. En lo relativo a la acción de amparo de cumplimiento incoada el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), la señora Patricia Andújar González solicita lo siguiente:

*ODENAR al Lic. Luis Valdez Veras cumplir con el Numeral 27 del Artículo 4 de la Ley No. 107-2013, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos; por tanto, Notificar por Escrito su Decisión Final, relativa a las Solicitudes de Cumplimiento (Anexo 22, Anexo 24), a la parte Reclamante, señora Patricia Andújar González, en referencia al Expediente No. 24-16-0000358, Tipo de Declaración Normal, de fecha 31 de mayo del 2016.*

i. La señora Patricia Andújar González procura que se ordene al Lic. Luis Valdez Veras, director general de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cumplimiento del numeral 27 del artículo 4 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en lo adelante Ley núm. 107-13, que dispone lo siguiente:

*Artículo 4. Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: 27. Derecho a ser notificado por escrito o a través de las nuevas tecnologías de las resoluciones que les afecten en el más*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*breve plazo de tiempo posible, que no excederá de los cinco días hábiles.*

j. El artículo 104 de la Ley núm. 137-11 establece que el amparo de cumplimiento procede cuando tenga por objeto:

*(...) hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

k. Este tribunal ha precisado, entre otras, en las sentencias TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0143/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) que:

*(...) de tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuncia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.*

l. Sobre las características mínimas comunes de la norma legal o del acto administrativo cuyo cumplimiento se exige en el marco de un amparo de cumplimiento, este colectivo estableció en la Sentencia TC/0143/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), lo siguiente:





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Para el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 es necesario que la norma cuyo cumplimiento se exija dirija un mandato claro y preciso de aquello que se pretenda hacer cumplir, de manera que no bastan disposiciones genéricas de las que no puedan extraerse mandatos de acciones específicas a funcionarios y/o administraciones concretas. A este respecto, por ejemplo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano a través de su Sentencia TC 0168-2005-PC/TC, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil cinco (2005), ha precisado para el caso del “proceso de cumplimiento” –procedimiento en el que se inspira la figura del amparo de cumplimiento establecido en nuestra Ley núm. 137-11 y que en el caso de Perú se regula en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Constitucional Peruano:*

*Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.*

m. Como se observa, para el cumplimiento del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, se exige que el acto administrativo o norma, cuya ejecución se pretende, además de ser vigente, cierto e incondicional, establezca un mandato claro y preciso del que se pueda extraer mandatos de acciones específicas a



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

funcionarios y/o administraciones concretas de aquello que se procura hacer cumplir, que sea de obligatorio e ineludible cumplimiento, y que no esté sujeto a controversia compleja e interpretaciones opuestas.

n. En la especie, la disposición contenida en el numeral 27 del artículo 4, consagra uno de los subderechos de los ciudadanos frente a la administración mediante el cual se concreta el derecho fundamental a la buena administración<sup>2</sup>. Se trata del derecho a presentar por escrito o a través de medios tecnológicos respuestas a solicitudes o peticiones de conformidad con lo que establezca las legislaciones administrativas de aplicación, en los registros físicos o informáticos. De modo que esta disposición normativa cumple con los requisitos necesarios para que sea exigido su cumplimiento.

o. En ese sentido, del estudio de las piezas que obran en el expediente se evidencia que:

1. La accionante, señora Patricia Andújar, como se ha indicado, solicitó el siete (7) de enero de dos mil veinte (2020) a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la liquidación del 50% pendiente del impuesto sucesoral, tipo declaración normal de la finada Bernardina González Espinosa, madre de la accionante, correspondiente a dos inmuebles declarados y liquidados al 50 % en razón de que, la finada figuraba casada en los certificados de títulos, y por tanto, debía realizarse un procedimiento por ante la jurisdicción inmobiliaria.

<sup>2</sup> Resulta oportuno destacar que, este Tribunal reconoció en la Sentencia TC/0322/14 de fecha 22 de diciembre de 2014, que el derecho a la buena administración recogido en el texto normativo de la Ley 107-13 “se encuentra implícitamente en el texto de nuestra Constitución, específicamente en los artículos 138, 139, y 146, los cuales se han concretizado legalmente en la referida ley orgánica, plasmando de forma más concreta en nuestro ordenamiento este principio constitucional”, reconociendo que se trata de: “un derecho actualmente dimanante de las obligaciones puestas a cargo de la Administración Pública por la Constitución de la República y otras normas (...)”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Posteriormente, ante la negativa de dicha institución de liquidar el referido impuesto sucesoral, la señora Patricia Andújar procedió a remitir sendas comunicaciones de reiteración el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

3. El cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Francisco Torres, Subdirector de Gestión de Cumplimiento de la Administración Local de La Feria de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), remite comunicación a la señora Patricia González indicando lo siguiente:

*Luego de saludarle, cortésmente; y en atención de referencia recibida en fecha 4 de noviembre de 2021, en donde nos solicita dar respuesta por escrito respecto a la decisión de esta Administración, en cuanto a la Liquidación del 50% pendiente del Impuesto Sucesoral, Tipo Declaración Normal de la finada Bernardina González Espinosa, Cédula de Identidad No. (...), esta Dirección General informa:*

*Para proceder y poder concluir con el expediente No. 24-16-0000358, deberá presentarse ante la Administración Local La Feria, para recibir y retirar el nuevo Pliego de Modificaciones con la determinación del impuesto a pagar, con los ajustes que ordena la sentencia No. 0030-02-02021-SS-00145 D/F 09/04/2021.*

4. Posterior a dicha respuesta, la señora Patricia Andújar solicita el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) lo siguiente:

*Conforme a nuestra comunicación (Anexo 1) de fecha trece (13) de septiembre del año 2021 (...) Comunicarnos por escrito su decisión referente a nuestra comunicación (Anexo 1), de conformidad con el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*numeral 27 del artículo 4 de la Ley no. 107-2013, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos (...).*

5. La solicitud aludida en la comunicación del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), (anexo 1), se refiere a la comunicación del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual, la señora Patricia Andújar solicita lo siguiente:

*Dar cumplimiento de aquiescencia a nuestra Solicitud de Liquidación del 50% Pendiente del Impuesto de Sucesión (...), referente a los inmuebles del Numeral 2 y del Numeral 3 (...); y por ende, emitir el correspondiente Acto Administrativo (Pliego de Modificaciones o llámese como se llame) relativo al Expediente No. 24-16-0000358, Tipo de Declaración Normal, de fecha 31 del mes de mayo del año 2016.*

*O en su defecto,*

*Evacuar y notificarnos el Acto Administrativo (Resolución, Oficio, Carta o según corresponda), en el cual nos informe los motivos por los cuales nuestra Solicitud de Liquidación del 50% Pendiente de Impuesto de Sucesión (...) ha sido denegada.*

6. El diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 55/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la señora Patricia Andújar solicita al licenciado Luis Valdez Veras, director general de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) cumplir con lo siguiente:

*Comunicar por escrito, de conformidad con el Numeral 27 del Artículo 4 de la Ley No. 107-2013, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su Decisión referente a la Solicitud de “Solicitar al lic. Francisco Torres, Subdirector de Gestión de Cumplimiento, Ordenar a la Licda. Jocelín Martich Caro, Administradora, Administración Local la Feria, Cumplir su Deber Legal y Acto Administrativo Omitido” en relación al Expediente No. 24-16-0000358, Tipo de Declaración Normal, de fecha 31 de mayo 2016, la cual, Solicitud (52 pags), se anexa copia, íntegra y textual, en cabeza del presente Acto. (sic)*

7. El veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), la señora Patricia Andújar incoó ante el Tribunal Superior Administrativo, una acción de amparo de cumplimiento mediante la cual solicita al tribunal:

*ODENAR al Lic. Luis Valdez Veras cumplir con el Numeral 27 del Artículo 4 de la Ley No. 107-2013, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos; por tanto, Notificar por Escrito su Decisión Final, relativa a las Solicitudes de Cumplimiento (Anexo 22, Anexo 24), a la parte Reclamante, señora Patricia Andújar González, en referencia al Expediente No. 24-16-0000358, Tipo de Declaración Normal, de fecha 31 de mayo del 2016.*

p. De lo anterior se evidencia que la señora Patricia Andújar pretende que se dé cumplimiento a la solicitud de liquidación del 50% pendiente del impuesto de sucesión del treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), correspondiente a dos inmuebles pertenecientes a su madre, la finada, Bernardina González Espinosa, relativo al Expediente núm. 24-16-0000358, Tipo de Declaración Normal, conforme consta en su comunicación del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y ante a la negativa de la institución de liquidar el mismo, comunicar por escrito las razones, de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conformidad con el numeral 27 del artículo 4 de la Ley núm. 107-13, previamente transcrito.

q. En ese sentido, se observa que dicha solicitud de respuesta por escrito fue atendida mediante comunicación del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), suscrita por Francisco Torres, Subdirector de Gestión de Cumplimiento de la Administración Local de La Feria, informándole que debe recibir y retirar un nuevo pliego de modificaciones con la determinación del impuesto a pagar.

r. Conviene destacar que si bien la indicada respuesta del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a la comunicación del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), es previa a la exigencia del cumplimiento del deber legal omitido mediante Acto núm. 55/2022, del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), en ambas solicitudes existe identidad de pedimentos, es decir, que sea manifestado por escrito la razón de la negativa de liquidación del indicado 50% del impuesto sucesoral, tal como dispone el deber legal contenido en el citado numeral 27 del artículo 4 de la Ley núm. 107-13, y que se ha solicitado cumplir.

s. Por lo tanto, no se observa la resistencia o renuencia de la autoridad pública correspondiente al cumplimiento de la disposición normativa establecida en el numeral 27 del artículo 4 de la Ley núm. 107-13, sino la falta de la accionante de acudir a la Administración a recibir y retirar el nuevo pliego de modificaciones que determina el impuesto a pagar.

t. Por consiguiente, conforme se desprende de la documentación que figura en la glosa procesal, previo a la exigencia de la accionante, señora Patricia Andújar, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) del deber legal presuntamente omitido, la Administración había dado respuesta a su



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerimiento. Es así que, al tratarse de una solicitud que había sido satisfecha con anterioridad a la interposición de la presente acción de amparo, no existen los presupuestos fácticos; en consecuencia, se evidencia la falta de objeto de la pretensión de la acción.

u. Este colegiado ha establecido en otras decisiones que la falta de objeto constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales. A tales fines, el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil, señala que *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*. La redacción de este texto no es limitativa y por tanto admite que otra causal –como la falta de objeto– produzca el mismo resultado para inadmitir la acción.<sup>3</sup>

v. Respecto a la falta de objeto en un proceso de amparo de cumplimiento, este colectivo se refirió en la Sentencia TC/0029/18, del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

*En ese sentido, este colegiado considera que aun cuando la falta de objeto no ha sido prevista en los procedimientos constitucionales como causal de improcedencia del amparo de cumplimiento, sus efectos producen resultados equiparables en la medida en que el tribunal se ve impedido de conocer el fondo del proceso y de proveer la solución que le ha sido impetrada.*

<sup>3</sup> Sentencia TC/0072/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), literal “e”, página 14.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En consecuencia, declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A. y partes contra el licenciado Héctor Valdez Albizu, Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos, toda vez que la misma no cumple con las disposiciones del artículo 104 de la Ley núm. 137-11.*

w. Como se observa, en el marco de un amparo de cumplimiento, este tribunal evidenció la carencia de objeto como causal de improcedencia de la acción, cuando la cuestión se enmarque en los presupuestos de esta figura, es decir, cuando no exista o haya desaparecido el objeto o las pretensiones que promovieron la acción intentada.

x. Asimismo, en la Sentencia TC/0023/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), este colectivo estableció que: *Este tribunal constitucional ha establecido de manera reiterada que la falta de objeto constituye un medio de improcedencia aplicable en la materia constitucional, en virtud del principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11.*

y. Si bien en los casos anteriores la falta de objeto devino por la desaparición de los presupuestos fácticos del acto administrativo cuyo cumplimiento se exigía, en la especie, aplica igualmente en razón de que no existe la causa por la cual fue demandado el cumplimiento del numeral 27 del artículo 4 de la Ley núm. 107-13, respecto a la solicitud de información por escrito.

z. En ese sentido, la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Patricia Andújar González, resulta improcedente, en razón de que la misma no cumple con las disposiciones del artículo 104 de la Ley núm. 137-11.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Patricia Andújar González contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00426, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Patricia Andújar González en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**CUARTO: DECLARAR** la acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Patricia Andújar González; a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Conforme la documentación depositada, el conflicto se origina con la solicitud de la señora Patricia Andújar González a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dar respuesta a la solicitud del pago correspondiente a la liquidación del 50 por ciento restante de dos inmuebles pertenecientes a la declaración de impuesto sucesoral de su difunta madre Bernardina González Espinosa.
  
2. En relación a lo anterior, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante comunicación de fecha 05 de noviembre de 2021, rechazó dicha solicitud, motivado en de que el sistema impedía realizar ese tipo de procesos, y que la solicitante debía retirar el pliego de modificaciones con la determinación del impuesto a pagar.
  
3. Producto de lo antes citado, la señora Patricia Andújar González interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que al respecto dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00426 de fecha 3 de octubre del año 2022, mediante la cual procedió a declarar su improcedencia.
  
4. No conforme con lo decidido, la ciudadana Patricia Andújar González incoó un recurso de revisión de amparo de cumplimiento ante esta sede constitucional.
  
5. Con relación a tal impugnación, la mayoría de jueces revocó la sentencia recurrida y declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, al considerar que la solicitud en cuestión había sido satisfecha con anterioridad a la interposición de la acción.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En ese orden, en el párrafo y) pagina 32 de esta sentencia, se invoca y cita el artículo 104 de la Ley 137-11, como fundamento legal para declarar la improcedencia del amparo de cumplimiento.

7. Esta juzgadora no comparte dichas motivaciones por considerar incorrecta la aplicación del artículo 104<sup>4</sup>, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y en ese sentido, procederá a reiterar el criterio esbozado en votos anteriores sobre la correcta aplicación de las causales de improcedencia del amparo de cumplimiento, con las debidas especificaciones del caso que ahora nos ocupa.

8. Resulta que dicho artículo 104 establece lo siguiente:

*Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

9. De suerte que la disposición citada no podía aplicarse como causal de improcedencia en el presente amparo de cumplimiento, puesto que este artículo no contempla sanción alguna, sino que se limita a conceptualizar la figura del amparo de cumplimiento, por lo que, a mi modo de ver, trata de una configuración general o norma marco de lo que más adelante continúa desarrollándose en los artículos 105, 106, 107, 108....

<sup>4</sup> Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. En efecto, contrario a lo decidido en esta sentencia, cuando se va a analizar la procedencia e improcedente de una acción de amparo de cumplimiento, las normas aplicables deben ser las previstas -una de ellas- en los artículos 107 -parte capital- y las contempladas en el artículo 108 de la Ley 137-11, que establecen lo siguiente:

*Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

11. En esta primera parte, es claro que, si el accionante no ha intimado al agente público previamente, otorgándole un plazo de 15 días, el amparo deberá declararse improcedente. El cual motivo constituye la razón de la primera improcedencia. Los siguientes dos párrafos, como se verifica de su lectura, no contienen ninguna causal de improcedencia. Veamos:

*Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo*<sup>5</sup>. El incumplimiento de este plazo provoca la inadmisibilidad por extemporaneidad de la acción, en ningún caso la improcedencia.

*Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.* En este caso, exime al accionante de cursar los recursos administrativos, por tanto, tampoco hay causal de improcedencia.

<sup>5</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Mas, sin embargo, cuando llegamos a lo dispuesto por el artículo 108 de la referida ley 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, encontramos, luego de su parte capital, desplegados los motivos de improcedencia, como bien lo dice el texto normativo.

*Artículo 108.- Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento:*

*a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.*

*b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.*

*c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.*

*d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.*

*e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.*

*f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.*

*g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el inciso 4 del presente artículo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Ya el análisis respecto de este último artículo 108 lo realizamos en el proceso marcado con la nomenclatura TC-05-2021-0158, donde también disintimos, el cual replicaremos en esencia en el presente voto disidente, y que ahora abundaremos con mayor precisión.

14. Como hemos dicho en votos anteriores, en relación a lo antes indicado, entiendo que la presente sentencia confunde o aplica erradamente la figura procesal de “improcedencia” configurada en la parte capital del artículo 107, y más ampliamente en el artículo 108, de la ley 137-11, puesto que la solución procesal del caso no recae en la esfera de estas mencionadas normas.

15. En ese orden, el artículo 108 de la ley 137-11, dispone lo siguiente:

*Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley; c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo; d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo; e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias; g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley”.*

16. Conforme el artículo antes citado, las únicas improcedencias referidas, están dirigidas al accionado, cuando se trate contra, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior Electoral, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, o contra



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procesos que pueden ser garantizados mediante *habeas corpus* o *habeas data*, o cuando se demanda el ejercicio de potestades discrecionales de una autoridad, también cuando lo que proceda interponer sea un conflicto de competencias y por su parte, si no se cumple con el requisito de la reclamación previa, esto último, previsto en el artículo 107 de la ley 137-11.

17. A nuestro modo de ver, cuando el juzgador decide un proceso fuera de fundamento legal o bajo una interpretación errónea de la norma a aplicar, incurre en un error judicial inexcusable, el cual ha sido definido como la *“Decisión de un juez que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables y que no tiene relación con la formación académica de un profesional del derecho”*<sup>6</sup>.

18. Este aspecto ha sido ya dilucidado en la región y conforme la Sentencia No. 325, del 30 de marzo de 2005, dictada por la Sala Constitucional Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, con ponencia de la magistrada Luisa Esttela Morales Lamuño, establece cuando se configura un error judicial inexcusable, cuando existe: *i) una errónea apreciación de los hechos, lo cual conlleva indefectiblemente en un gran número de oportunidades a una consecuencia jurídica errada; ii) el erróneo encuadramiento de las circunstancias fácticas en el ordenamiento jurídico y iii) la utilización errónea de normas legales*<sup>7</sup> (subrayado nuestro).

19. Por su lado y consultando doctrinarios que han abordado el tema, nos encontramos con el jurista y profesor Jaime Manuel Marroquín Zaleta<sup>8</sup>,

<sup>6</sup> Acceso a la Justicia. *El observatorio venezolano de la justicia*. Disponible en línea: <https://accesoalajusticia.org/glossary/error-judicial-inexcusable/>.

<sup>7</sup> Veritas Lex, Grupo Jurídico. Disponible en <http://www.abogadosveritaslex.com.ve/blog/error-inexcusable-298>

<sup>8</sup> Conferencia magistral dictada por el Consejero en las extensiones del Instituto de la Judicatura Federal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y Monterrey, Nuevo León, los días 22 de septiembre y 13 de octubre de 2000, respectivamente.)





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hablando del error inexcusable manifiesta: *“En este sentido, podemos decir que todo error judicial inexcusable (de acuerdo con el significado de este que después precisaremos) trae como consecuencia, el pronunciamiento de una resolución injusta;”*

20. Siendo así que, el error inexcusable se erige en una actuación que comporta una errónea apreciación de los hechos; un desajuste del factico frente a la norma a aplicar, así también cuando se aplica una norma erróneamente, siendo esto último lo ocurrido en el presente caso.

21. Verificada cualesquiera de las causales de error inexcusable arriba indicadas, trae como consecuencia la emisión de una sentencia injusta, lo que evidentemente causa un daño irreparable al sistema de justicia y a la seguridad jurídica, máxime cuando la decisión que así lo contiene, constituye precedente vinculante a todos los poderes públicos y los particulares, como en el de la especie. Y es que el daño irreparable consiste en que el caso no podrá proseguir a ninguna otra instancia, ni existe mecanismo alguno que permita al accionante volver a este tribunal en procura de su subsanación<sup>9</sup>, al menos así lo ha establecido esta corporación, mediante la Sentencia TC/0239/20, de fecha 7 de octubre de 2020, en la cual estableció lo siguiente:

*La irrevocabilidad y la vinculatoriedad con la que están revestidas las sentencias del Tribunal Constitucional significa que a este le está vedado revisar sus decisiones con los propósitos de confirmarlas, anularlas, revocarlas o modificarlas; hacerlo, constituiría una vulneración a los artículos 184 y 185 de la Constitución, y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

<sup>9</sup> El artículo 31, de la Ley núm. 137-11, indica: *“Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. Es por ello, que mi firme criterio me permite afirmar, en el caso de la aplicación del artículo 104, como causal para decretar la improcedencia del presente amparo de cumplimiento, que el pleno de esta corporación incurrió en un error inexcusable referido y verificable en la aplicación errónea de la norma atinente a la materia, ya que como hemos dicho, el artículo 104 de la ley 137-11 aplicado al caso concreto, no contiene causal alguna que provoque la improcedencia del presente amparo de cumplimiento. Así que, a mi modo de ver también se verifica por los juzgadores mayoritarios de este proceso, la incursión en una errada interpretación o en la ignorancia en la interpretación que se le debe dar al artículo 104, aludido y a los artículos 107 y 108, también ya analizados *ut-supra*.

23. El Juzgador, tiene a su disposición todo un ordenamiento jurídico, dentro del cual debe procurar la aplicación -en principio- de aquella norma concreta aplicable al caso que le concierne, es ahí cuando llegada esa etapa donde puede ejercitar una interpretación de la misma, es decir, le está vedado al juez, hacer uso de normas no aplicables, como sustento de su decisión, cuando de antemano el legislador ha previsto la solución normativa para el mismo. Pues si bien la interpretación jurídica es una actividad creadora del derecho, ello no implica que se obvие la norma que corresponde aplicar, pues en todo caso es esa norma que ha tipificado el factico la que procede interpretar y no otra distinta, a menos que la norma prevista para la solución del caso, no garantice de manera adecuada el derecho a resguardar, (no es el caso de la especie) pues ahí entraría el principio de la aplicación de la norma más favorable, que como hemos significado, no es el caso que ocupa esta alta corte en la sentencia sobre la cual disentimos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24. Cristian Palacios<sup>10</sup> dice, en torno a la aplicación de la norma: *“Si el juez se equivoca al comprender el contenido o alcance de la ley (entiéndase que es pertinente), incurre en aplicación errónea. Si falla al comprender su contenido, entonces cambia el significado de la norma, razón por la cual deduce conclusiones que no le son propias”*.

25. En ese sentido, el referido autor hace la siguiente distinción: *“El juez falla al comprender el alcance de la norma en dos supuestos. Primero, cuando por medio de su interpretación restringe el significado de la norma, al grado que excluye la aplicación de la norma a un supuesto que le es propio. En tal caso, el vicio es de aplicación errónea, y no de inaplicación. Segundo, cuando por medio de su interpretación extiende el significado de la norma, al extremo de incluir dentro de su ámbito de regulación supuestos que no le son propios. En tal caso, el vicio es de aplicación errónea”*

26. En esas atenciones, entiendo que la sentencia objeto de este voto desvirtúa la interpretación de la norma aplicable, es decir tergiversa el sentido de la norma, lo que trae como consecuencia que el reclamo del recurrente no recibiera una debida respuesta, pues motiva la presente improcedencia decidida por el voto mayoritario, sin conceptualizar o deslindar correctamente los términos y figuras procesales a aplicar y antes expuestos en este mismo voto, lo que conlleva como hemos dicho el error judicial inexcusable.

En conclusión, consideramos incorrecta la aplicación del artículo 104 como causal para decretar la improcedencia del amparo de cumplimiento, en este caso, pues como fue desarrollado en el cuerpo de este mismo voto, las únicas causales que prevén la improcedencia del referido tipo de amparo, están

<sup>10</sup> <https://cristianpalaciosabogado.com/> fecha de consulta 19 de enero del año 2024.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consignadas en los artículos 107 -parte capital- y 108 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**